

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Catalá Rubio
Universidad de Castilla-La Mancha

De las poco más de doscientas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante el año 2011, siete entran directamente en el ámbito material de conocimiento que el Derecho Eclesiástico del Estado tiene y una octava prolonga su interés, más allá del Derecho de Asociaciones, hasta merecer un detenido comentario.

Pero de las ocho sentencias citadas, cinco abordan una misma materia; por tanto, cabría dividir en tan sólo cuatro apartados la presente sección jurisprudencial. Utilizaré el criterio cronológico en el caso de las que tienen relación directa con nuestra disciplina para dejar al final la que sólo desde una perspectiva subsidiaria es aplicable al fenómeno confesional.

1.- PATRONAZGO DE CORPORACIONES PÚBLICAS Y LIBERTAD RELIGIOSA

La primera de las sentencias dictadas está fechada el 28 de marzo¹ y su ponente fue don Francisco José Hernando Santiago. Carece de votos particulares.

Se trata de un recurso de amparo promovido por un Letrado del Colegio de Abogados de Sevilla quien, en defensa de su libertad religiosa, se opone a la aprobación del artículo 2.3 -en su inciso final- de los estatutos de dicha entidad.

Sucintamente enunciaré los hechos que motivaron el recurso y que deben servir de corolario para la correcta inteligencia de los aspectos jurídicos discutidos en la causa: el Colegio de Abogados de Sevilla aprobó unos nuevos estatutos, los cuales, con posterioridad, fueron objeto de una declaración de ajuste a la legalidad mediante Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía².

El recurrente invoca como preceptos infringidos los arts. 16.1 y 3 -además del 14- de nuestra Carta Magna, así como los arts. 49.2 y 75 del Estatuto General de la Abogacía. El precepto tachado de inconstitucional -por lesivo- dispone lo siguiente: “El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Administración autonómica y contra el Colegio de Abogados, el Juzgado nº 1 de lo contencioso falló en el sentido de desestimar la demanda³ e igual suerte acaeció en el recurso interpuesto ante el TSJ de Andalucía⁴.

Agotadas las dos instancias, el recurrente acudió en amparo casi cinco años antes

¹ STC 34/2011, Sala Segunda, BOE núm. 101, 26.IV.2011.

² O. de 23 de abril de 2004 (BOJA núm. 90, de 10.V.2004).

³ S. 21.III.2005.

⁴ S. 25.IV.2006. Sevilla.

de que el Tribunal Constitucional resolviera.

En su recurso alega, en primer término, la *contraditio in terminis* que supone el citado art. 2.3 al unir a la declaración de aconfesionalidad el Patronazgo de la Virgen María, fundamentando el recurso en los siguientes motivos:

1ª.- Vulneración del derecho de libertad religiosa en su vertiente objetiva (art. 16.3 CE). La aconfesionalidad del Estado –sostiene– alcanza a todas las instituciones públicas y los Colegios de Abogados no son sino corporaciones de Derecho público.

2ª.- Vulneración del derecho de libertad religiosa en su vertiente subjetiva (art. 16.1 CE). En este sentido entiende el Letrado que su derecho se ve vulnerado porque ni cree en ninguna religión ni tiene porqué someterse a ritos o ceremonias religiosas de ningún tipo. Además –señala– todo acto religioso que se realice en honor de la Patrona será financiado por la totalidad de los colegiados, por tanto, también por él.

3ª.- Invoca, además, el principio de igualdad (art. 14 CE) pues el precepto enjuiciado discrimina a quienes tienen otros tipos de creencias o carecen de ellas, argumentando que estos patrocinios favorecen a quienes comparten el credo católico en perjuicio de quienes no lo hacen. Los primeros disfrutaban de su libertad religiosa mientras que los demás no pueden.

Puestas sobre la mesa las principales causas de impugnación procede ahora detenerse en las cuestiones jurídicas suscitadas.

Para empezar, es preciso decir que el Colegio de Abogados de Sevilla argumentó en defensa de sus estatutos que es una “Corporación sectorial de base asociativa privada”, por tanto, pese a tratarse –por su origen y configuración– de una corporación de Derecho público, no lo es ni en esencia ni en su totalidad, sino sólo parcialmente, es decir, sólo “en la medida que son titulares de funciones públicas atribuidas por ley o delegadas por actos concretos de la Administración, si bien hay que advertir que tales funciones públicas no agotan su naturaleza, más bien orientada hacia la atención de intereses privados”. Por este motivo, “ni sus fondos constituyen dinero público, ni sus cuotas son exacciones tributarias, ni sus empleados son funcionarios, ni sus actos son administrativos –salvo en el ejercicio de funciones delegadas–”; por tanto, la agrupación de personas que lo componen es libre de realizar una declaración de este tipo “sin imponer con ello restricción alguna a las libertades de los demás”.

Añade el Colegio que “no puede pretenderse que la oposición de un solo colegio prevalezca frente a acuerdos democráticamente adoptados” y niega que la invocación impugnada discrimine al recurrente o le perjudique de alguna forma mermando sus derechos frente al resto de colegiados.

Sin perjuicio de otros aspectos jurídicos de interés que ofrece la Sentencia estudiada y que tienen que ver más con el Derecho constitucional o el Derecho procesal⁵, en lo que a nosotros interesa conviene destacar cómo el Tribunal Constitucional ha analizado los intereses, derechos y normas en liza.

En este sentido, lo primero que hace es declararse competente para resolver acerca de la constitucionalidad de una norma a los efectos de enjuiciar la interpretación que

⁵ Relativas, por ejemplo, al hecho de que el recurrente no impugnara la aprobación colegial (Antecedente 9); la naturaleza mixta del recurso de amparo interpuesto, dado que en la misma demanda acumulaba dos pretensiones impugnatorias, una por el cauce del art. 44 de la LOTC y otra por el del 43.1 LOTC (F.J. 1), señalando el Tribunal que el recurso de amparo no es el medio adecuado para depurar el ordenamiento.

de ella deba hacerse, o sea, para valorar si la violación procede de la propia disposición.

Si bien es cierto, como señala el propio Tribunal, que el recurso de amparo no es el medio idóneo para realizar este tipo de enjuiciamientos, lo cierto es que no le está vedado el análisis y valoración del contenido de las disposiciones, como tampoco la interpretación que de las mismas realizan las administraciones públicas y los órganos jurisdiccionales (aunque recuerde que de ello se encarga la jurisdicción ordinaria cuando la norma impugnada carezca de rango legal, como sucede en el caso, citando en este sentido como criterio jurisprudencial mantenido en el tiempo la doctrina sentada en las sentencias 7/1990, de 18 de enero y 32/1990, de 26 de febrero).

Es de interés el análisis realizado, tanto por la sistemática utilizada como por el conjunto de conclusiones que realizan los juzgadores, al hilo de unas reflexiones hermenéuticas en torno a determinados preceptos constitucionales. Así, del contenido jurídico de la sentencia cabe destacar lo siguiente:

1º.- Que, en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia derivada del apartado 3 del art. 16:

- En primer lugar, la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado.

- En segundo lugar, el mantenimiento de relaciones de cooperación entre los poderes públicos y las diversas confesiones.

Para el TC, los constituyentes introdujeron de este modo la “aconfesionalidad o laicidad positiva”, lo que veda cualquier confusión entre funciones religiosas y estatales⁶.

2º.- Que la libertad religiosa, en cuanto derecho subjetivo, tiene una doble dimensión:

- Interna.

- Externa.

La primera “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”. La segunda representa un “*agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”, lo que se traduce “en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”⁷.

Pues bien, sentado lo anterior⁸, el Tribunal se pregunta “si el Colegio de Abogados está constitucionalmente obligado a la neutralidad religiosa” y, caso afirmativo, “si la norma estatutaria controvertida tiene una significación incompatible con ese deber de neutralidad religiosa”⁹.

A la primera de las cuestiones responde afirmativamente arguyendo que “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de

⁶ En el mismo sentido las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre (FJ 9); 154/2002, de 18 de julio (FJ 6) y la 101/2004, de 2 de junio (FJ 3).

⁷ STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4).

⁸ Fundamento Jurídico 3

⁹ Fundamento Jurídico 4.

los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales”, haciéndose eco de la doctrina sentada en la STC 5/1981, de 13 de febrero¹⁰; y los colegios profesionales lo son por ser corporaciones de Derecho público (Ley 2/1974, de 13 de febrero, art. 1).

Partiendo de lo anterior, hay que resolver la segunda de las cuestiones: si el inciso final del precepto impugnado es incompatible con ese deber de neutralidad o si, por el contrario, respeta en todo la libertad religiosa de los individuos que lo integran.

A tal efecto el ponente transcribe la cláusula controvertida que, tras la declaración de aconfesionalidad, añade “si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Inmaculada Concepción”. Para realizar su análisis constata el hecho de que es propio de toda institución adoptar signos de identidad que contribuyan a dotar al ente de un “carácter integrador *ad intra* y reconocible *ad extra* tales como la denominación” pero también contenido en los “emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole, entre los que pueden encontrarse, eventualmente, los patronazgos”. Invocando la propia doctrina, contenida en la Sentencia 94/1985, de 29 de julio¹¹, constata que el símbolo trasciende a sí mismo para adquirir una relevante función significativa, pero ese origen religioso no es suficiente para concluir que su significado actual afecte a la neutralidad religiosa impuesta a los poderes públicos por el art. 16.3 de la CE, señalando que a la acción de la justicia le corresponde, precisamente, determinar “si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión al ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa”¹².

Continúa el juzgador señalando -no sin evidente acierto- que no basta “que quien pida su supresión le atribuya un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, ya que sobre la valoración individual y subjetiva de su significado debe prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario vaciaría de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social” y, en este sentido, invoca la Sentencia dictada por la Gran Sala del TEDH, de 18 de marzo de 2011, en el caso Lautsi y otros contra Italia para declarar que “la percepción subjetiva del reclamante por sí sola no basta para caracterizar una violación del derecho invocado”.

Constata igualmente que el origen de un signo o símbolo no prejuzga la percepción que del mismo se tenga en el momento presente, sucediendo, por tanto, que puedan haber asimilaciones culturales que sean compatibles con la percepción fundamentalmente religiosa que sigan teniendo de ellos los creyentes, como sucede con el domingo en cuanto a ser considerado el día de descanso semanal, por lo que trae a colación la STC 19/1985, de 13 de febrero¹³, como también recuerda la núm. 130/1991, de 6 de junio, relativa a la presencia de la imagen de la Virgen de la Sapiencia en el escudo de la Universidad de Valencia, en la cual se declaró que tan constitucional es que el clauso acuerde su mantenimiento como su supresión.

Alude, asimismo, el ponente a la interesante doctrina expuesta en las sentencias del TEDH Zengin c. Turquía y Folguero y otros c. Noruega y, por supuesto, la ya citada del caso Lautsi, a fin de considerar que estamos, una vez más, ante símbolos o elementos de identidad “esencialmente pasivos”, los cuales no tienen capacidad para interfe-

¹⁰ Fundamento Jurídico 9.

¹¹ Fundamento Jurídico 7.

¹² Fundamento Jurídico 4, párrafo 7º.

¹³ Fundamento Jurídico 4.

rir o repercutir sobre las conciencias de las personas, al contrario de lo que acontece con los discursos o la participación en actividades religiosas.

Por último, remarcando que la invocación que hacen los estatutos se realiza en los términos “si bien por secular tradición”, deduce que la misma tiene como objetivo “conservar una de las señas de identidad del Colegio de Abogados de Sevilla; y que, precisamente, con el propósito de evitar interpretaciones como la que sostiene el recurrente, se incorporan al precepto dos afirmaciones que de otro modo serían innecesarias: la declaración de aconfesionalidad del Colegio y el origen del patronazgo, esto es, la tradición secular”¹⁴.

Con este bien trabado argumentario descarta que el precepto enjuiciado afecte a la libertad religiosa en su dimensión objetiva.

En cuanto a la vertiente subjetiva –y ya con menor detenimiento– vuelve a partir de la condición de signo estático para advertir que no es idóneo para influir en la acción libérrima del Letrado, quien conserva intacta sus libertades en lo referente al credo y al culto, como el resto de compañeros de profesión, ya que ello no le obliga a participar en ningún acto de culto en contra de su voluntad, recordando la doctrina contenida en las SSTC 101/2004, de 2 de junio¹⁵, y 177/1996, de 11 de noviembre¹⁶, así como en el ATC 551/1985, de 24 de julio.

Recuerda con acierto el TC que el recurso de amparo está concebido para restaurar el estatuto jurídico de las personas que han visto menoscabados de forma real y efectiva sus derechos fundamentales y libertades públicas (SSTC 162/1985, de 29 de noviembre¹⁷, y 123/1987, de 15 de julio¹⁸), no para lesiones simplemente temidas, quedando indemne la posibilidad de impugnar en el futuro cualesquiera actuaciones del Colegio si, aplicando dicha norma, afectaran realmente a su libertad religiosa.

Ya para finalizar en lo que a nosotros importa, despacha sucintamente la alegada vulneración del principio de igualdad porque –entiende– la invocación estatutaria no genera *per se* discriminación alguna por razón de la religión, motivo por el cual considera que el recurso merece igualmente ser desestimado.

En suma, de la lectura de la resolución comentada cabría hacer un sucinto extracto de tan interesante doctrina que, atendiendo a la inexistencia de votos particulares y a la gran capacidad de extrapolación que la materia potencialmente tiene respecto de otros asuntos asimilables que puedan plantearse en el futuro, pueden resultar de interés:

1º.- Que la existencia de patronazgos religiosos en las corporaciones de Derecho público, pese al imperativo constitucional de neutralidad, es lícita, no suponiendo una alteración del régimen jurídico que la Carta Magna impone.

2º.- Por tanto, tan lícito resulta que desde dicha neutralidad no exista patronazgo religioso alguno como que se adopte una decisión contraria.

3º.- La anterior doctrina cabría, por extensión, aplicarla asimismo a los símbolos religiosos, en tanto que elementos pasivos, los cuales no tienen capacidad para interferir o repercutir sobre las conciencias de las personas. Frente a éstos, los activos implicarían, por el contrario, una acción directa del factor religioso sobre la persona, como sucede con los actos religiosos, el culto, la predicación, etc.

¹⁴ Fundamento Jurídico 4, párrafo penúltimo.

¹⁵ FJ 4.

¹⁶ FJ 9.

¹⁷ FJ 1.

¹⁸ FJ 1.

4°.- Igualmente, cabría concluir lo mismo respecto de los emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole.

5°.- Que todos estos elementos, aun cuando tengan por razones históricas origen religioso, a través de los siglos han sido asimilados de tal manera por la sociedad que han trascendido su primitiva significación para incorporarse al acervo cultural, tradicional y social, de tal modo que no pueden ser tratados exclusivamente como elementos confesionales -aunque lo sigan siendo para determinados grupos de creyentes-, sino que, además, debe valorarse el significado histórico, social y cultural que en la actualidad posean.

Dicho de otro modo, ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, es preciso valorar si domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa, o no.

6°.- Cuando, como en el presente caso, se hace una declaración expresa de aconfesionalidad y, además, se cita expresamente razones de índole histórico o tradicional, es evidente que el patronazgo religioso no menoscaba el deber de neutralidad que tienen los poderes y organismos públicos.

7°.- Cuando una persona pide su supresión por atribuir al signo un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, debe prevalecer la comúnmente aceptada sobre la valoración individual y subjetiva de su significado, pues lo contrario vaciaría de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social, haciendo propia la doctrina contenida en la sentencia del TEDH, de 18 de marzo de 2011, en el caso *Lautsi y otros contra Italia*, para declarar que “la percepción subjetiva del reclamante por sí sola no basta para caracterizar una violación del derecho invocado”.

8°.- Aunque no se diga expresamente, en el fondo y a mi modesto entender, lo que el Tribunal declara asimismo es la inoportunidad de que un individuo pretenda hacer prevalecer sus derechos frente a los de una colectividad. En el presente caso, atendiendo a que los estatutos habían sido aprobados democráticamente, mediante los procedimientos establecidos legalmente, se deja entrever que no es posible que una persona –lo que podría hacerse extensible a una minoría– imponga sus criterios personales a la mayoría democrática.

9°.- Todo lo anterior no prejuzga la posibilidad -ni la calificación jurídica- de que cualquier decisión que adopte el Colegio en el futuro pueda menoscabar el derecho de libertad religiosa de alguno de sus asociados o vulnerar el principio de igualdad de trato entre ellos.

10°.- Por tanto, una cuestión aparentemente sin demasiadas consecuencias prácticas, ha sentado una doctrina que tiene potencialmente un alcance de futuro casi ilimitado por lo extrapolable a otros muchos supuestos.

2.- PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA Y VIDA PRIVADA

Una de las materias más escabrosas de nuestro ordenamiento se refiere al sistema de designación del profesorado de religión. Es éste uno de los temas que más críticas ha granjeado a la jerarquía eclesiástica española al tiempo que puede dar la sensación de que existe otra actitud bien distinta hacia otro tipo de confesiones religiosas.

En el caso que nos ocupa, una profesora de religión y moral católicas de infantil y

primaria, que llevaba ejerciendo como tal desde el curso académico 1994/1995, soltera, decide casarse con un alemán, divorciado, lo que le impide contraer nupcias canónicas hasta tanto su esposo obtenga –en su caso– la declaración de nulidad matrimonial.

Este motivo, el matrimonio civil con persona divorciada, llega a conocimiento del obispo diocesano quien decide no proponer a Dña. Resurrección –que así se llama la recurrente– para tal trabajo en el curso siguiente (2001/2002). Ella considera que esta decisión es asimilable a un despido y, por ello, pide la nulidad, dirigiéndose a tal fin al Juzgado de lo Social de su localidad.

El Juzgado nº 3 de lo Social de Almería desestima la demanda y absuelve al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad andaluza y al Obispado de Almería¹⁹, entendiendo que no ha existido despido alguno pues, como es sabido, los contratos se suscriben por años académicos y se renuevan igualmente cada curso.

Recurrida en suplicación, la actora denunció el móvil discriminatorio como causa del despido (art. 55.5 ET), que igualmente fue desestimada por la Sala granadina del TSJA²⁰.

Tras casi nueve años después de que se interpusiera el amparo constitucional, el Pleno del mismo, que avocó para sí la causa, resuelve en el sentido de estimar la vulneración de derechos fundamentales²¹. Fue ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes y la sentencia no contó con ningún voto particular, salvo el de don Pablo Pérez Tremps, si bien no era para disentir del fallo ni del razonamiento sino para defender que a la anulación de las dos sentencias habría que haber añadido la declaración de nulidad del acto administrativo del que traen causa las mismas.

Esta sentencia, largamente esperada por la doctrina, tiene relación directa con otra anterior que el propio Tribunal aplica e invoca expresamente al ordenar, en el ordinal tercero del fallo, que se dicte nueva resolución judicial a tenor de las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico duodécimo, y es en éste en el que se realizan diferentes consideraciones jurídicas invocando, como digo, la STC 38/2007, de 15 de febrero.

No es nada fácil desgranar el argumentario contenido en tan larga resolución, al menos para mí, teniendo en cuenta que lo primero que resuelve el juzgador es la desestimación de la petición de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, al mismo tiempo, en el fondo se estima el amparo por vulneración de dicho derecho.

Resulta curioso, por otro lado, que la actora invoque como libertad fundamental ignorada la de la intimidad personal y familiar (18.1 CE) al tiempo que ella misma lo confronta con el derecho de libertad religiosa que asiste al Obispado que, según ella, le despiden.

Alega también, como tantas veces sucede en materia de libertad de credo, la discriminación de trato (14 CE) ya que ella ha constituido la excepción –frente a la inmensa mayoría de los profesores de religión, cuyos contratos han sido renovados–.

Nos enfrentamos, como decía antes, ante una de las materias más discutidas de nuestra disciplina y, por ende, una de las más judicializadas. Como se verá a lo largo de esta breve reseña, lo peor de la sentencia tal vez sea la poca luz que arroja sobre las cuestiones debatidas. Ciertamente al TC no le corresponde, a la hora de juzgar, realizar

¹⁹ S. 13 de diciembre de 2001.

²⁰ S. 23 de abril de 2002.

²¹ S. 51/2011, de 14 de abril, BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011.

un análisis técnico de la normativa aplicable pero, conforme se desarrolla en nuestro país los procedimientos ante la justicia ordinaria, las competencias de los TSJ y los amparos constitucionales, todo apunta a que el tema, lejos de resolverse, seguirá generando ríos de tinta.

Hago estas consideraciones porque el TC comenta las sentencias impugnadas –y anuladas– a los fines de enjuiciar sus pronunciamientos a la luz de los derechos constitucionales en liza, pero en este recorrido intelectual va dejando sin resolver muchas de las materias sobre las que es preciso ir haciendo Derecho. Como digo, no es ésta una competencia expresa del TC, pero tampoco pasaría nada si en la labor jurisdiccional se establecieran algunas pautas que hayan de servir en el futuro a los operadores jurídicos.

Para el juzgador de instancia, estamos ante “una relación laboral de naturaleza temporal pero objetivamente especial... establecida por un Tratado internacional, quedando fuera por ello del régimen de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”²².

Argumenta el de instancia que los nombramientos de los profesores “se producen atendiendo a las propuestas realizadas por el ordinario diocesano del lugar, sin que tales propuestas estén sometidas a control alguno por parte del Estado, pues la autoridad académica viene obligada a nombrar como profesores de Religión y Moral Católica a las personas que proponga el Obispado, el cual tiene absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente, sin que tenga que dar ningún tipo de preferencia a las personas que con anterioridad hubieran impartido” dichas clases en cursos escolares previos.

Como puede verse a simple vista, la primera cuestión que se debate es la necesidad de determinar la verdadera naturaleza de la relación que une a los profesores con la Administración, por un lado, y con la autoridad eclesiástica competente por otro. De dicha naturaleza han de surgir consecuencias en torno a los derechos y obligaciones de las partes y, en este sentido, partiendo de ellas, sería posible construir un estatuto más definido del profesorado de religión.

La recurrente alegó en suplicación que se trataba de un despido nulo y no de un supuesto de extinción del contrato de trabajo, cuestión jurídica ésta que –igualmente– queda sin resolver, aunque sí respondiera el TSJA negando la teoría del despido, acogiéndose a la literalidad de la norma aplicable, que se centra en el derecho a la no renovación del contrato. Dicho de otro modo, el Obispado no está obligado en forma alguna a proponer a una persona u otra y, por tanto, el profesor que lo es durante uno o más años carece del derecho a exigir que lo sea de modo indefinido, encadenando sin solución de continuidad contratos anuales.

Lo que planteó la recurrente en amparo fue una doble cuestión. La primera de enorme interés para nosotros: si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional; la segunda y consecuente: si dicha propuesta vulnera derechos fundamentales (igualdad e intimidad personal y familiar). Obsérvese que no se alegó la libertad religiosa como precepto vulnerado. Para la dirección letrada de doña Resurrección, dado que el TSJA no resuelve estas cuestiones, se ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo, considera que las decisiones del Obispado no están exentas de control jurisdiccional, de tal modo que el derecho de libertad religiosa que asiste a la Iglesia católica y a su jerarquía no es absoluto ni incondicionado, al contrario, sólo puede ejercerlo en el marco de la Constitución y, por tanto, respetando los derechos y

²² Antecedente 2. c), párrafo 2°.

libertades de los demás, que juegan de este modo entre sí, delimitándose mutuamente.

Interesa destacar que entre las alegaciones efectuadas por la Abogacía del Estado, se invocaron diferentes normas provenientes del Derecho canónico y que, obligando a los ordinarios del lugar, establecen pautas que, según la parte, el de Almería se había limitado a respetar. Dicho de otro modo, la decisión impugnada parecía ajustada a Derecho a la luz del ordenamiento confesional de la Iglesia católica. Dichas normas (cc. 796-806 pero, específicamente, los cánones 804.2 y 805) obligan a la autoridad eclesiástica, condicionando el proceso de elección de los profesores que han de considerarse idóneos (lo que se denomina declaración eclesiástica de idoneidad), y esto tiene relación directa con “el testimonio de vida cristiana” a que hace referencia la ley canónica²³.

También invoca los cc. 1055; 1059 y 1117 del CDC para remarcar la importancia que tiene para la Iglesia católica el matrimonio y la grave obligación que tienen los católicos de contraer matrimonio sacramental. Por tanto, reconoce la trascendencia que para la Iglesia católica tiene el matrimonio civil de la profesora, lo que justificaría la decisión episcopal, si bien no niega la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales civiles entren a valorar las circunstancias que motivan la no renovación de los contratos.

El Ministerio Público, en esta misma línea, sostiene que no hay ninguna decisión eclesiástica completamente indemne del control jurisdiccional y, además, que dichas decisiones en todo caso habrán de respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, apoyando el otorgamiento de amparo en base a la vulneración de la libertad ideológica de la demandante (16.1 CE).

A juicio del Obispado, los requisitos que hayan de cumplir los candidatos, en lo que se refiere “al requisito subjetivo de la idoneidad personal del candidato (ortodoxia doctrinal, práctica religiosa, testimonio vital de la fe), sólo puede ser apreciado en el ámbito confesional por la jerarquía eclesiástica (y no puede ser controlado por las autoridades administrativas o judiciales, por exigencia del principio de laicidad, salvo en aquellos casos en que las decisiones eclesiásticas resultaran asimilables a lo que en Derecho público estatal se conoce como desviación de poder).”

Como decía más arriba, el TC rechaza la alegada indefensión –generada a juicio de la quejosa– por no haber sido resuelta en suplicación la doble petición de pronunciamiento: si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si esta propuesta vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, y ello lo hace en base a entender que ambas cuestiones “son ajenas a la pretensión ejercitada”²⁴.

Entrando en el fondo del asunto, el TC constata que en las dos instancias anteriores se desestima la demanda por falta de acción, es decir, porque para los juzgadores no ha habido, en rigor, despido, tema sobre el cual el TC no entra al considerar que ésta es una cuestión de legalidad ordinaria; sin embargo, sí considera que debe examinar “si las sentencias impugnadas en amparo, que validan la decisión del ordinario diocesano, han vulnerado los derechos fundamentales sustantivos alegados”²⁵, y ello como consecuencia de la doctrina sentada en el recurso de inconstitucionalidad planteado contra el art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en sus párrafos 1º y 2º, así

²³ El c. 804.2 ordena al Ordinario a cuidar de que los profesores de religión “destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su actitud pedagógica”. Tres son, por tanto, los criterios de selección (que han de entenderse acumulativos).

²⁴ Fundamento Jurídico 2, párrafo 7º.

²⁵ Fundamento Jurídico 3, párrafo 2º.

como contra el párrafo primero de la Disp. Adicional II de la LO 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE)²⁶.

En dicha sentencia se reconoce expresamente que “el credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE. Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo, un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un comportamiento definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”²⁷.

Este derecho de las Iglesias constituye una garantía de laicidad del Estado, quien carece de instrumentos para entrometerse en la capacidad de toma de decisiones de la jerarquía eclesiástica. Para el TC, no estamos ante una relación típica de las empresas de tendencia, por tanto, la declaración de idoneidad puede ir más allá de la obligación de respeto al ideario, llegando a abarcar aspectos de la vida personal del trabajador²⁸.

Expuesto lo anterior, sin embargo, el TC reivindica el derecho del Estado a ejercer el monopolio jurisdiccional, extendiendo éste a las decisiones eclesiásticas, a las cuales les niega la inmunidad frente a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado. Extrapola de este modo, tal vez forzosamente, la doctrina sentada en las SS 1/1981, de 26 de enero, y 6/1997, de 13 del mismo mes.

De este modo, concluye, los órganos jurisdiccionales del Estado tienen competencia para ejercer el control de legalidad sobre las decisiones y actos jurídicos emanados por las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas “a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros”, señalando a este respecto, que este criterio abarca, por un lado, tanto a lo que denomina “discrecionalidad técnica”²⁹, como al sistema de nombramientos efectuados por el sistema de “libre designación”³⁰.

En suma, concluye, “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones... tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE..., pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”³¹. Y, de este modo, a renglón seguido establece una relación de criterios y pautas que han de servir a los órganos jurisdiccionales para someter a juicios de legalidad –casi de oportunidad– las decisiones epis-

²⁶ STC 38/2007, ya citada.

²⁷ Párrafo extraído de la STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4).

²⁸ Fundamento Jurídico 3, párrafo 8°.

²⁹ Y cita para ello la STC 86/2004, de 10 de mayo (FJ 3).

³⁰ E invoca en este sentido la STC 235/2000, de 5 de octubre (FFJJ 12 y 13).

³¹ Fundamento Jurídico 4, párrafo 3°.

copales³², ordenando a los órganos jurisdiccionales la realización de juicios de ponderación en tales situaciones³³.

Concluyo el comentario a esta sentencia señalando que para el TC ha habido una vulneración del derecho a la igualdad de trato por razón de circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar, reconociendo el derecho de la reclamante a ser juzgada su causa mediante un juicio de ponderación en la que se valoren, junto a los derechos de la Iglesia católica, los derechos fundamentales que a ella le asisten y que habrán de conjugarse con aquéllos, por lo que se ordena retrotraer las actuaciones al momento previo a la sentencia de instancia.

Como puede verse, una vez más nos enfrentamos ante causas que se refieren, directa o indirectamente, a la autonomía de los entes confesionales, denominador común que afecta, como a continuación veremos, al resto de sentencias dictadas por nuestra más alta magistratura.

Han pasado unos diez años desde que la actora interpuso demanda por despido y, con la sentencia del TC en la mano, a lo que tiene derecho es a que su acción sea resuelta por jueces y magistrados que efectúen un juicio de ponderación de los derechos y libertades fundamentales en liza, así como en base a los principios inspiradores del ordenamiento jurídico español, es decir, una especie de juicio de constitucionalidad. Se inicia, con ello un nuevo peregrinaje judicial en torno al cual vienen a mi memoria las Sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el año anterior, ambas de 23 de septiembre de 2010, pero con resultado bien distinto, pese a que enjuiciaban presupuestos fácticos conceptualmente muy próximos: los despidos de trabajadores contratados por Confesiones religiosas³⁴. Llama la atención que el TC no se haga eco en absoluto de tan recientes causas, lo cual apunta a que seguirá diferido *sine die* una solución o, al menos, una aproximación más sólida a las complejas cuestiones que este tipo de causas generan³⁵.

Con la resolución en la mano quedan sin resolver, en el fondo, las cuestiones jurídicas sustantivas de legalidad ordinaria que pueden ser determinantes a la hora de estimar o desestimar la acción. Es más, concluir que nada queda al margen del control jurisdiccional del Estado en cuanto afecte a terceros es, además de aproximarse a la negación del principio de laicidad (que protege a las Iglesias de la acción invasora del

³² Párrafo 4º del FJ 4.

³³ Párrafo 6º del FJ 6 y párrafo último del FJ 7.

³⁴ SSTEDH *Obst c. Alemania*, por despido acordado por la llamada Iglesia mormona de un representante de dicha Iglesia para Europa y *Schüth c. Alemania*, por despido igualmente acordado, en este caso por la Iglesia católica, de un organista. En el primer caso se declaró el despido improcedente y en el segundo se dio la razón al trabajador. Las diferencias existentes en ambos casos en torno a las infidelidades cometidas por los dos empleados y las que afectaban a las cláusulas contractuales pactadas por las partes no parece justificar la diferencia diametral que se produjo entre ambas resoluciones.

³⁵ Devueltos los autos al Juzgado de Instancia, el nº 3 de lo Social de Almería dictó sentencia el día 3 de mayo de 2011 en virtud de la cual, desestimando las excepciones procesales planteadas por la demandada, declara la nulidad del despido, obliga a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones existentes con anterioridad y condena al pago de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la fecha en que se verifique la readmisión. Recurrida en súplica, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada (Sala de lo Social) resolvió el 22 de diciembre de 2011 en el sentido de confirmar el fallo (S. núm. 3006/2011). Dado que no es objeto de la presente sección, omito toda referencia a la misma.

Estado, no sólo a éste de las injerencias de aquéllas), abrir una vía infinita que ha de conducir indefectiblemente a la judicialización de las relaciones laborales, pero también mercantiles, civiles y de otra naturaleza y, lo que es peor, hacer recaer en cada órgano jurisdiccional, unipersonal o colegiado, la tremenda tarea de valorar, caso por caso, la adecuación de todo tipo de decisiones a una Constitución que ha demostrado ser tan flexible que ha llegado a alcanzar un significado ignoto.

Tal vez lo peor de todo sea, con mucho, que la solución adoptada y el argumentario esgrimido por el TC obligue a traer a colación ante la justicia ordinaria los ordenamientos jurídicos confesionales, único modo de permitir a las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y a sus asociaciones, fundaciones e instituciones, alegar y probar aspectos relacionados con su derecho a la libertad religiosa, a la autonomía y al autogobierno.

Me pregunto, si se hubiera producido este supuesto en una Iglesia protestante o en el Islam, si la resolución comentada hubiera sido la misma, pero también me pregunto acerca de los derechos de aquellos profesores de religión que desean ser seleccionados para ocupar plaza y que se encuentran con que otros han sido seleccionados en perjuicio de los primeros sin saber bien porqué. Aplicando al extremo los criterios mantenidos por el TC podría parecer que cualquiera de los que se postulen puede reclamar de la justicia civil juicios de ponderación para que los jueces valoren si la autoridad eclesiástica ha obrado con arreglo a Derecho o, por el contrario, ha vulnerado derechos fundamentales de algún solicitante de plaza en beneficio de otro.

En suma, con el debido respeto que merecen todas las resoluciones judiciales, entiendo que la dictada, lejos de resolver el problema o los problemas planteados, ha creado otros nuevos. Amén de lo débil y discutible de su argumentario, no existe referencia alguna en ella a la necesidad de que el legislador regule la materia y lo haga de tal modo que minimice al máximo la situación de inseguridad jurídica en que quedan las partes. Ello habría de servir a los profesores, pero también a las Confesiones religiosas con Acuerdos, para evitar la mala imagen que puede llegar a proyectarse sobre una población normalmente mal informada pero, sobre todo, por razones de estricta seguridad jurídica y de justicia, que son principios habitualmente olvidados por los poderes públicos. No sería de extrañar, por tanto, que esta sentencia se encuentre en el futuro con otras, emanadas por el mismo tribunal, que la refuten.

3.- LAS CAJAS DE AHORRO DE LA IGLESIA CATÓLICA

Otra de las cuestiones debatidas a lo largo del 2011 ha sido el de la legislación de las Cajas de Ahorros. La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, dio lugar a una serie de recursos y de cuestiones de inconstitucionalidad que ofrecen como saldo un total de cinco sentencias.

La mayor parte de las cuestiones debatidas ha versado sobre aspectos competencias y otros de legalidad ordinaria y constitucional que no tienen relación directa con el Derecho Eclesiástico del Estado. Sin embargo y como es sabido, la Iglesia católica fundó en su día una serie de Cajas de Ahorro que se han visto afectadas –en parte– por dichas reformas. A esos aspectos concretos me referiré a lo largo de este apartado.

La primera de las sentencias dictadas de ese grupo de cinco tuvo su origen en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento andaluz contra una serie de preceptos de la citada Ley, la cual a su vez modificaba la Ley 31/1985, de 2 de agosto, contenedora de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros,

dando lugar a la STC 118/2011, de 5 de julio³⁶. Fue resuelta por el Pleno y su ponente fue el sr. Gay Montalvo. Carece de votos particulares³⁷.

Uno de los preceptos impugnados es el art. 8.15 y lo es en un doble sentido: por un lado, disentir del tratamiento diferenciado que el legislador le otorga a las Cajas propiedad de la Iglesia frente al resto; por otro, sustraer dicha regulación del ámbito competencial autonómico –a diferencia de lo que ocurre con las demás– en todo aquello que no sea legislación básica.

Hay otros aspectos del recurso que podrían tener relevancia para dichas Cajas en cuanto regulan cuestiones relacionadas con la elección de los órganos representativos, renovación, requisitos, edad de jubilación, etc., sin embargo, en tanto que dichas prescripciones tienen carácter genérico, entiendo que escapan del ámbito material que interesa en esta sección. Me ceñiré, por tanto, a aquellas que tienen relación directa con los entes creados por la Iglesia católica.

He de señalar que durante la tramitación del proceso, ocho años y medio, se produjeron tres reformas legales³⁸ que vaciaron parcialmente de contenido el recurso porque parte de los preceptos tachados de inconstitucionales fueron modificados.

La nueva legislación impone dos reglas básicas de actuación: de un lado el principio democrático y, de otro, su carácter representativo, lo cual no siempre tiene perfecto encaje cuando se trata de entes pertenecientes a confesiones religiosas. Dicho lo cual conviene no olvidar que en estos últimos años la regulación jurídica de las cajas de ahorros ha dado lugar –so pretexto de democratización– a su completa politización y, con ella, al uso partidista de sus fondos. También es preciso reseñar que, al menos en teoría, las más recientes reformas han procurado profesionalizar estas entidades de crédito, conscientes de la importancia que tienen en el sector financiero del país.

Pues bien, lo que en resumen viene a sentenciar el TC, dado que las normas que a nosotros interesan fueron modificadas y, por tanto, ya no es posible técnicamente declarar su inconstitucionalidad, es lo siguiente:

1º.- Que el Estado es el órgano capacitado para regular las cajas de ahorros en sus aspectos básicos, siendo las Comunidades Autónomas las que tienen las competencias de desarrollo en todo lo demás.

2º.- Que, aunque las relaciones económicas de la Iglesia católica en España se rijan por las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos y éste tenga carácter de Tratado internacional, las Comunidades autónomas conservan las competencias que la Constitución les confiere y, por tanto, las cajas de ahorros propiedad de la Iglesia deberán regirse, para todas aquellas cuestiones que queden fuera de los aspectos básicos que se reserva el Estado, por las normas autonómicas.

3º.- Por consiguiente, “las competencias sobre organización interna de las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica con domicilio en Andalucía que tengan su sede en Andalucía pertenecen, al igual que las demás cajas de ahorros, a dicha Comunidad Autónoma, siempre con sumisión a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia”³⁹.

³⁶ BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011.

³⁷ El resto de Sentencias que abordan la materia son: la 138/2011, de 14 de septiembre (BOE núm. 245, de 11 de octubre); la 139/2011, de 29 de septiembre (BOE núm. 245, de 11 de octubre); la 151/2011, de 29 de septiembre (BOE núm. 258, de 26 de octubre) y la 160/2011, de 19 de octubre (BOE núm. 275, de 15 de noviembre).

³⁸ L 5/2005, de 22 de abril; RDL 11/2010, de 9 de julio, y L 36/2010, de 22 de octubre.

³⁹ La sentencia citada fue objeto de recurso de aclaración, el cual dio lugar al Auto núm. 123/2011, de 18 de septiembre (BOE núm. 258, de 26 de octubre). Dicho recurso fue interpuesto por el

4.- AUTONOMÍA DE LOS ENTES ASOCIATIVOS

El cuarto apartado que vamos a analizar ha sido gestado en el ámbito puramente asociativo, es decir, incardinado en el exclusivo campo del Derecho civil. Sin embargo, como es bien sabido, el Derecho de asociaciones opera como Derecho subsidiario para nuestra disciplina y, más en particular, el tema concreto ofrece especial interés cuando –como sucede en el caso–, lo que está en liza es la autonomía de los entes.

Se trata de la Sentencia número 42/2011, de 11 de abril, dictada por la Sala Segunda⁴⁰. En este caso el ponente fue don Ramón Rodríguez Arribas y tampoco se produjeron votos particulares.

Abreviaré la exposición de los antecedentes dado que, como digo, el caso se sustancia en los estrictos términos del Derecho de asociaciones.

Un miembro de una sociedad de cazadores de Extremadura publicó en un periódico de difusión zonal una serie de críticas contra el Presidente y la Junta directiva del club. Por este motivo y atendiendo a que los estatutos tipificaban como falta muy grave esta conducta, es sancionado con la privación del derecho a cazar en el coto durante dos temporadas. El crítico socio recurre ante los tribunales ordinarios y obtiene satisfacción a su demanda ya que la Justicia, tanto en instancia como en apelación, están conformes en anular la sanción, considerando que las críticas vertidas son manifestación de la libertad de expresión y, además, se ajustan a hechos verificados contra los que están justificadas las frases publicadas.

Lo primero que llama la atención, pues, en esta causa, es que el reclamante de amparo fuera la asociación, actuando por ella sus órganos representativos, pidiendo al Tribunal Constitucional la anulación de las sentencias dictadas en defensa de su derecho constitucional de asociación.

El argumento de este recurso estribaba en que las dos resoluciones judiciales impugnadas habían desconocido “las potestades de autorregulación de la entidad”⁴¹. Como vemos, pues, nos enfrentamos ante un tema que tiene incidencia directa en el Derecho Eclesiástico del Estado español, cual es la autonomía de las Confesiones religiosas. Dicha autonomía se despliega –entre otras direcciones– en las relaciones existentes entre la entidad confesional y el miembro de ella. Cuál es su alcance y en qué medida el Estado tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en esas relaciones son dos de las cuestiones técnicas más complejas a las que se enfrenta nuestra asignatura, de ahí el interés de traer a colación esta sentencia.

El Tribunal, haciéndose eco de numerosa jurisprudencia emanada por él mismo⁴²,

Presidente del Parlamento andaluz. El Pleno admite el recurso y añade una última frase al párrafo octavo del fundamento jurídico segundo declarando innecesario el examen autónomo de la impugnación de la disposición transitoria undécima, “que habrá de entenderse resuelta en los términos de aquella”, lo que altera el apartado A.2) del fallo en el sentido de que queda finalmente redactado como consta en el texto comentado ya que, tratándose de una aclaración, la resolución de esta última se incorpora al texto definitivo de la Sentencia.

⁴⁰ BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011.

⁴¹ Fundamento Jurídico 1.

⁴² Indico a continuación en orden cronológico las sentencias que cita, pero sólo en cuanto al tema que nos ocupa, a fin de facilitar su consulta. Si bien el Tribunal referencia otras, lo hace para resolver otras cuestiones jurídicas relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva y que, por quedar al margen de nuestro interés, no incluyo en la siguiente relación: 218/1988, de 22 de noviembre; 96/1994, de 21 de marzo; 56/1995, de 6 de marzo; 204/1997, de 25 de noviembre;

otorga el amparo solicitado a la asociación deportiva. Al hacerlo, realiza una labor hermenéutica de la citada libertad asociativa que tiene interés para nosotros. Así, señala en su FJ 3 que dicho “derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias”, a saber:

- “La libertad de creación de asociaciones y la de adscribirse a las ya creadas”.
- “La libertad de no asociarse, y de dejar de pertenecer a las mismas”.
- “La libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”.

Pero, además, el Tribunal añade una cuarta dimensión “*inter privados*, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse”.

Es decir, el derecho de asociación asiste de igual modo a los individuos que crean y/o se asocian, y a los propios entes creados. Recuérdese que en el presente caso el amparo estaba solicitado por la asociación cuya sanción había sido anulada en la instancia.

Pues bien, recordando un supuesto similar, nuestro Tribunal Constitucional manifiesta que el art. 22 de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de “establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo; potestad de organización que se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios”⁴³.

Añade que “quienes ingresan en una asociación se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos; normas que pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales”.

Ello no implica que la actividad de las asociaciones quede exenta del control judicial, como sucede con los propios estatutos pero, siendo éstos legales, el control judicial se ha de centrar exclusivamente en dos aspectos formales, a saber:

- La competencia del órgano social actuante.
- La regularidad del procedimiento.

Fuera de estos dos criterios de control de legalidad del acto, los jueces sólo pueden realizar un juicio de razonabilidad de la base de actuación de los órganos de decisión. Éstos pueden emitir juicios de valor y gozan, en este sentido, de la necesaria discrecionalidad, sin que los tribunales puedan interferir en dicha autonomía.

Según esta doctrina, en esta materia “el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión”⁴⁴.

104/1999, de 14 de junio; 236/2007, de 7 de noviembre. Además, cita el ATC 213/1991, de 4 de julio.

⁴³ FJ 3, que reproduce lo expuesto en la STC 218/1988, antes citada (FJ 2).

⁴⁴ Citando textualmente el ATC 241/2004, de 6 de julio (FJ 2).

Conforme a ella, recuerda como doctrina constante en materia del derecho de auto-organización de los entes asociativos que el control judicial, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, “deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables”.

A juicio del Tribunal, las sentencias impugnadas valoran el grado de infracción contenido en el texto publicado y, al hacerlo, se exceden con mucho de los límites establecidos, lo que califica de “intromisión ilegítima en las facultades de organización interna que la Constitución atribuye a las asociaciones de esta naturaleza”⁴⁵.

Concluye la Resolución haciendo referencia a una serie de circunstancias que son tenidas en cuenta a la hora de resolver (y que de alguna forma –a mi juicio– también pueden extrapolarse al ámbito religioso, en principio de mayor autonomía incluso):

- El carácter privado del ente.
- El cauce externo de la denuncia al margen de las previsiones estatutarias.
- El carácter privado del sujeto pasivo.
- La ausencia de interés general de la recriminación.
- Su limitada entidad y trascendencia.
- Sus restringidas consecuencias, concretamente en la difusión de la publicación.

Todo esto no llega a atribuir a la libertad de expresión (derecho con el que entra en conflicto) “la necesaria supremacía sobre las facultades asociativas constitucionalizadas en el art. 22 y en las que no es posible entrar sin quebrantarlas”.

5.- OTRAS RESOLUCIONES

Además del Auto comentado en la nota a pie de página núm. 39, se han dictado otros cinco que resultan de especial interés para nuestra disciplina.

Los dos primeros emanan de la Sala Primera y son los de 28 de febrero⁴⁶ y 11 de abril⁴⁷, siendo interpuestos por la Agencia Española de Protección de Datos y por el Ministerio Fiscal respectivamente. Tienen su origen en el litigio surgido en Valencia en relación a la cancelación de datos contenidos en las partidas de bautismo de determinados individuos.

Como se recordará, la parte demandada era el Arzobispado de Valencia y quien accedió a la petición de cancelación fue la Agencia Española de Protección de Datos. Conviene hacer memoria del resultado del periplo judicial. Contra dicha resolución administrativa de carácter estimativo, el Arzobispado interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que fue desestimado⁴⁸ y, contra la sentencia de ésta, el Tribunal Supremo resolvió en casación a favor de la Iglesia católica al entender que los libros de bautismo no pueden ser considerados ficheros a los efectos de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Pues bien, en el primero, la AEPD del TC carece de legitimación activa para su interposición, a juicio del TC, porque en puridad no defendía ni podía defender un

⁴⁵ Fundamento Jurídico 4, párrafo 4º.

⁴⁶ A. 20/2011, BOE núm. 75, de 29 de marzo.

⁴⁷ A. 36/2011, BOE núm. 111, de 10 de mayo.

⁴⁸ S. 10 de octubre de 2007 de la Sección Primera de la Sección de lo Contencioso-Administrativo.

derecho fundamental que sólo a las personas físicas que habían sido parte les compete. En el segundo, el Fiscal interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia del TS de inadmisión del recurso, dado que aquél no había sido parte en el procedimiento. Sin perjuicio de las cuestiones procesales suscitadas en la resolución, que son de indudable interés, pero que escapan del objeto de este comentario, lo que el Tribunal Constitucional hace es rechazar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público igualmente por falta de legitimación activa, lo que hizo firme la Sentencia del Supremo⁴⁹.

El que porta el ordinal 55/2011, de 17 de mayo y los dos posteriores (98/2011, de 22 de junio y 132/2011, de 15 de noviembre), resuelven una interesante cuestión relacionada con lo que el legislador ha convenido en denominar “interrupción voluntaria del embarazo”. Se trata de otras Resoluciones del Pleno pero, en este caso, tienen su origen en un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta Diputados del Partido Popular para impugnar la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que el Parlamento navarro creó el Registro de Profesionales en relación a dichas prácticas.

Lo que pretendía dicho Grupo parlamentario era la admisión a trámite del recurso de constitucionalidad y, además, la suspensión de la aplicación de la Ley. La admisión a trámite le fue rechazada en la primera de las Resoluciones citadas por una cuestión interpretativa relacionada con los plazos *a quo* derivados de la publicación de la norma impugnada en el Diario Oficial de la Comunidad foral y/o en el Boletín Oficial del Estado. Al ser éstas cuestiones adjetivas no procede realizar en esta sede comentario a las mismas. Baste señalar que el primero de los Autos rechaza la admisión a trámite pero, a renglón seguido, pueden leerse unos interesantísimos votos particulares; el primero de ellos suscrito por don Javier Delgado Barrio quien hace suyas, además, las consideraciones realizadas en otro voto formulado por quien fuera Profesor de quien suscribe, D. Manuel Aragón Reyes. El citado Magistrado ofrece en esta ocasión un delicioso repertorio argumental que, a la postre, sería el que prosperara pues, contra dicho Auto desestimatorio, los populares interpusieron súplica. El nuevo fallo, que contó con el voto particular adverso de ñña. Elisa Pérez Vera y don Luis Ortega de deja abierto el proceso al análisis de la posible inconstitucionalidad de parte de la Ley que crea dicho Registro y que, sin duda alguna, ofrecerá aspectos jurídicos de indudable interés para nosotros.

En cuanto a la suspensión de la aplicación de Ley, queda resuelta en el Auto citado, nº 132/2011 al considerar el Tribunal que, en aplicación del art. 161.2 de la CE, sólo es posible cuando quien impugne una disposición normativa sea el Presidente del Gobierno de la Nación, no estando legitimados otros actores; por tanto, no siendo así, les está vedado a los jueces examinar las razones esgrimidas por la parte para justificar su petición de suspensión.

⁴⁹ S. 19 de septiembre de 2008 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.